



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2012-00426-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	NOE MONTAÑO CHICA
<b>Demandado (s):</b>	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de mandamiento de pago

Revisadas las diligencias, encontramos que el apoderado de la ejecutante, solicita nuevamente que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer en los siguientes términos:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito, Señora Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.**, a efectos de que sean obligadas a pagar los aportes a pensión, junto con su sanción moratoria y cálculo actuarial, en la forma en que se ordenó en la sentencia, los cuales deberán hacerse en **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por las costas y gastos que ocasione el trámite del presente proceso.

Se advierte al memorialista, que sobre estos conceptos ya se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2016 (archivo 1 pagina 11, cuaderno ejecutivo), por tanto, al no versar la solicitud sobre una nueva petición, o sobre valores diferentes a los allí resueltos, la solicitud incoada se vuelve improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué resuelve, **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c7654d017506799ef868e9eb088b6748d09abde2d2238f6f58c5e873a69e9d

Documento generado en 13/07/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2014-00391-00
<b>Demandante (s):</b>	CARLOS ADEL RODRIGUEZ CARDOZO
<b>Demandado (s):</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>Asunto:</b>	Auto Requerimiento

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante en el expediente y que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se requirió a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se sirva remitir la aclaración y/o complementación del dictamen No. 93390995-11803 del 11 de julio de 2019, por ser de vital importancia para proseguir con el trámite normal del proceso, se le requiere nuevamente para que allegue lo solicitado, so pena de incurrir en multas o las sanciones que puede tomar el Juez en contra de las partes que sean renuentes y obstaculicen el buen funcionamiento de la justicia.

Por secretaria ofíciase a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con la advertencia consignada en esta providencia.

Por otro lado, se le reconoce personería al abogado MARIO ALEJANDRO RIOS, como apoderado sustituto de la parte ejecutante del presente asunto, en los términos planteados en el mandato allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712143ff3e172749d562b38c22af230752a5cf7fcb4b8e40f1fa60e7c25088c**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2016-00476-00
<b>Demandante (s):</b>	GABRIEL ROMERO MURCIA
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Dentro del plazo estipulado, el demandado COLPENSIONES presentó la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, como consta en el memorial registrado en el archivo 06 del expediente digitalizado. Sin embargo, dado que este medio exceptivo no está contemplado en el artículo 442 del CGP, se rechaza de plano la excepción formulada. En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 de la misma normativa.

Además, en concordancia con lo mencionado por la parte demandada, que se encuentra documentado en el archivo 44 del expediente, se ha constatado que se le dio trámite de forma incorrecta a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en este asunto. Por lo tanto, el despacho no debe tomarla en cuenta, ya que lo procedente era ordenar la liquidación. Dicha orden se incluirá en este auto.

Dado que no se han presentado otras excepciones que requieran estudio, el despacho ordenará que se continúe con la ejecución y se proceda a la liquidación del crédito por parte de las partes involucradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito

**RESUELVE**

**1°. RECHAZAR DE PLANO** la excepción de inconstitucionalidad formulada por la accionada COLPENSIONES, según lo considerado en precedencia.

**2°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto del mandamiento de pago.

**3°. ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito tal como dispone el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en la suma de \$1.500.000. Por secretaria, procédase de conformidad (Art. 440 CGP).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec25ac1124122e7c5dab2d7301f415b6161b6de590ebb5360c7b8c37f32bc83c**

Documento generado en 13/07/2023 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2018-00221-00
<b>Demandante (s):</b>	JORGE ALFONSO DUCUARA PAEZ
<b>Demandado (s):</b>	CARLOS ALBERTO AGUILAR NEIRA
<b>Asunto:</b>	Auto libra mandamiento ejecutivo

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de JORGE ALFONSO DUCUARA PAEZ, según la condena impuesta en primera instancia, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en el fallo de primera instancia proferido en el proceso ORDINARIO, documento del que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Con respecto de las medidas cautelares habrán de decretarse el embargo y secuestro de los dineros que tengan la ejecutadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo, en las entidades Financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la presente providencia, se notificará por Estados, advirtiéndole al ejecutado que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR** por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de CARLOS ALBERTO AGUILAR NEIRA y a favor de JORGE ALFONSO DUCUARA PAEZ, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

\$915.220, por concepto del excedente que dejó la excepción de compensación.

**2.** Negar el mandamiento de pago sobre los intereses de mora deprecados, ya que en ningún numeral de la sentencia base de la ejecución se condenó al pago de intereses por las sumas condenadas.

**3.** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que tenga la parte ejecutada en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo, en las entidades Financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

**4.** Limitar la medida en la suma de \$2.000.000. LIBRENSE LOS OFICIOS por Secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables

al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes. **Advirtiéndole** a la parte ejecutada que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61340370e875ecba2558b1a63814e937f8acf90e564108dbd17406847e699cfd**

Documento generado en 13/07/2023 04:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2019-00023-00
<b>Demandante (s):</b>	LUZ AMPARO GUIFO RIOS
<b>Demandado (s):</b>	SURAMERICA S.A. Y OTRAS
<b>Asunto:</b>	Auto requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Ibagué mediante auto del 03 de febrero de 2022, ordenó la acumulación del presente proceso, providencia que fue remitida a este Juzgado mediante comunicación del 25 de abril de 2023 (archivo 14 del expediente digital); por lo tanto, el despacho ORDENA REMITIR inmediatamente, el presente expediente, al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Ibagué, para que se tramite conjuntamente con el expediente 73001310500220180048300, que conoce ese Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y óbrense de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacf40835a35f0fc6d971a0d9619e2466a70a8540270573d3b435bd446f4798**

Documento generado en 13/07/2023 03:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2019-00188-00
<b>Demandante (s):</b>	MARISOL RAMIREZ PORTELA
<b>Demandado (s):</b>	JASMIN DIAZ ALBARRACIN Y OTRAS
<b>Asunto:</b>	Auto requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que las pasiva fueron emplazadas en debida forma de acuerdo al ritual procesal que lo ordena, por tanto, se hace necesario nombrar curador ad litem. En tal virtud, el juzgado procede a designar al abogado JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA, identificado con la C.C. 1.110.556.172 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional 310.628, como curador ad litem de las accionadas JASMIN DIAZ ALBARRACIN y JULIANA ANDREA BUENO DIAZ, quien tiene su domicilio situado en carrera 4 #09-07 Edificio Torreón del Centro oficina 101 de Ibagué y correo electrónico [vallejoyortiz@gmail.com](mailto:vallejoyortiz@gmail.com).

Se le advierte al profesional del derecho, que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del artículo 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que constituya apoderado, cumpliendo los designios del auto calendado el 09 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf41e45891d324ebdbc92424ab6bce4ef5d7d75c3fef210b88394670361addb**

Documento generado en 13/07/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	7300-131-05-001-2020-00057-00
<b>Demandante (s):</b>	ASTRID ORTIZ BARRAGÁN
<b>Demandado (s):</b>	LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA EN LIQUIDACIÓN, COOMPENSAMOS S.A.S. LABOR HUMANA S.A.S., SERVISALUD EFECTIVA S.A.S., CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO IPS S.A. y solidariamente contra LA NUEVA EPS S.A.
<b>Asunto:</b>	AUTO REQUIERE

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que la activa no acato lo ordenado en auto del 01 de julio de 2022, por tanto, se le requiere nuevamente para que notifique en debida forma a las referidas accionadas en el auto referido, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para ello se le da un término de 20 días.

Por otro lado, el despacho acepta la renuncia del togado EFRAIN GOMEZ BURBANO, como apoderado de la parte activa del presente proceso, como quiera que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por secretaria contrólense términos.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65dda11c0a103ce125d9a549aaaa525bf42d28f06296b7224b312c76ed54e7f**

Documento generado en 13/07/2023 03:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2020-00137-00
<b>Demandante (s):</b>	Fabio Garzón Calderón
<b>Demandado (s):</b>	Latin American Capital Corp S.A. E.S.P y otros
<b>Asunto:</b>	Auto requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la abogada MARÍA ALEJANDRA RUSSY MONROY, no ha aceptado la designación efectuada por este Juzgado en auto del pasado 03 de octubre de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que la aceptación de la designación como curador ad litem es de obligatorio cumplimiento, por tanto, el Despacho le concede un término de diez (10 días) para que se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en la Ley.

Por secretaría oficiase nuevamente a la togada de su nombramiento, con copia de este auto, al correo electrónico [alejandrarussy@gmail.com](mailto:alejandrarussy@gmail.com).

Por secretaria contrólense términos.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c60d0972a3d0e51cc0f451e59c43ee78169d216630e99b830d65b3cd4afcb**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2020-00214-00
<b>Demandante (s):</b>	NERY GUZMÁN
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y OTRA
<b>Asunto:</b>	Auto requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 06 de septiembre de 2022, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado, en un término de diez (10) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por secretaria contrólense términos.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2b37266d2742efebc5c8fd3eb9e46347428b909ae7307e37f4ca4784e798f**

Documento generado en 13/07/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00273-00
<b>Demandante (s):</b>	JEFERSON SMITH RODRÍGUEZ
<b>Demandado (s):</b>	OROZCO ABOGADOS S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Auto requiere

Tras examinar detenidamente el expediente digital, el despacho desea señalar que el día 5 de octubre de 2022 se aplazó la audiencia conforme al artículo 85 A del CPTSS. Esto se hizo con el propósito de permitir que las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial sobre las deudas que motivaron el proceso original. En este sentido, se solicita a las partes que informen si se ha alcanzado un acuerdo conciliatorio o no.

Así las cosas, en caso de que no se haya llegado a un acuerdo, a fin de evitar dilaciones innecesarias, se señala el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), para continuar con la audiencia originalmente programada. De esta manera, buscamos garantizar la eficiencia y agilidad de las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64eb8ca2b23b43636b083a0953ef54b5ebc0defd3440230d915a2b0fbbd803**

Documento generado en 13/07/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00260-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	OVIDIO FERNANDEZ PAZ
<b>Demandado (s):</b>	SUCESION PROCESAL DE RAMÓN WILSON WILCHES VELASQUEZ (q. e. p. d.)
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, encontramos que el demandante OVIDIO FERNANDEZ PAZ actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la SUCESION PROCESAL DE RAMÓN WILSON WILCHES VELASQUEZ (q. e. p. d.) en el proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué integrada por sus herederos universales determinados (ADRIANA MARÍA WILCHES MILLÁN, LILIA PATRICIA WILCHES MILLÁN, JOHN WILSON WILCHES MILLÁN y CARLOS BYRON WILCHES MILLÁN), con el fin de que le sean cancelados los honorarios respecto del contrato de prestación de servicios de abogado con el señor RAMÓN WILSON WILCHES VELASQUEZ (q. e. p. d.), para que adelantará un proceso de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONSIDERA:**

El Despacho procede a realizar un estudio para determinar la pertinencia de emitir el mandamiento de pago solicitado por el actor. En este sentido, se debe verificar si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Norma que debe aplicarse en concordancia con lo traído por el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez dispone:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)».* (negritas y subrayas por el despacho)

Tras revisar la documentación presentada en el escrito inicial, el Despacho encuentra que se aporta como título ejecutivo una copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado OVIDIO FERNANDEZ PAZ y el señor RAMÓN WILSON WILCHES VELASQUEZ (q. e. p. d.), así como las sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo del Tolima a favor de quienes se pretende ejecutar.

En este sentido, es necesario estudiar si la obligación cumple con los requisitos establecidos. Desde ya, el despacho considera que la obligación no es exigible, con base en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que en el contrato de prestación de servicios se establece que el ejecutante es contratado para representar y defender los intereses del

señor RAMÓN WILSON WILCHES VELASQUEZ (q. e. p. d.), esto se materializa en el proceso 73001-33-31-003-2009-00346-01 fallado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el cual, a solicitud del ejecutante, se reconoce a los herederos del fallecido como beneficiarios de los derechos litigiosos en disputa. Sin embargo, el contrato no acredita que los demandados sean los obligados en los términos establecidos en dicho contrato. Por lo tanto, no se trata de una obligación expresa y exigible.

Además, emitir un mandamiento de pago, como pretende el actor, no permitiría que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa, ya que, en el proceso ejecutivo laboral, los mecanismos para ello (excepciones) están expresamente establecidos por la norma y no admiten interpretación en sentido contrario. Esto claramente vulneraría los derechos de contradicción de la parte demandada. Por tanto, se considera que el actor debe iniciar un proceso ordinario laboral, con el fin de discutir la relación con los ejecutados y determinar el monto de los honorarios, todo ello respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada.

En vista de lo expuesto, el despacho considera que la obligación no es exigible, por lo tanto, no se puede ejecutar el contrato de prestación de servicios por esta vía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago, según lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bba108700d21f1ba1789a49cb97fd534b2e859b9138628352758b17e34b33e**

Documento generado en 13/07/2023 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>